

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

V.

ELVÍN MEJÍAS CÁCERES
APELANTE

KLAN201900673

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil Núm.:
HSCR2016G00487

Sobre:
Infr. 15 Ley 8

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

Elvin Mejías Cáceres [apelante o Mejías Cáceres] solicita la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao el 21 de mayo de 2019. Mediante esta se le condenó a una pena de tres años y un día de cárcel por el delito de Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas, Artículo 15 de la Ley Número 8 para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3214.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Por hechos ocurridos el 20 de enero de 2016, el 22 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó una denuncia en ausencia contra Elvin Mejías Cáceres, en la que se le imputó infracción al Artículo 15 de la Ley Núm. 8, *supra*, a saber:

Número Identificador

SEN2020_____

“allá para el 20 de enero de 2015, y en Las Piedras, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, POSEYÓ, RETUVO Y DISPUSO el vehículo de motor marca TOYOTA YARIS, 2005, COLOR GRIS, DOS PUERTAS, TABLILLA IMD-843, sin el consentimiento de su dueño, a sabiendas que fue obtenido mediante apropiación ilegal.”

El Tribunal determinó causa probable, emitió orden de arresto y fijó fianza. El 25 de febrero de 2016 se ordenó la excarcelación del imputado por violación al término para la celebración de la vista preliminar, al amparo de la Regla 64 (n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II. R. 64 (n)(5).

El 9 de marzo de 2016 el Ministerio Público solicitó la excarcelación de Mejías Cáceres, a los fines de radicarle nuevos cargos. Ese día, el Tribunal emitió la orden de excarcelación y el 16 de marzo de 2016 se presentó nueva denuncia por los mismos hechos. Se determinó causa para arresto y se fijó fianza.¹ El 12 de mayo de 2016 se celebró la vista preliminar donde se determinó no causa por los cargos imputados y se ordenó la excarcelación. El ministerio público solicitó vista preliminar en alzada, la cual se celebró el 2 de agosto de 2016, donde se le determinó causa.

El juicio por tribunal de derecho se celebró el 21 de marzo de 2019. El acusado, Mejías Cáceres, estuvo presente, como evidencia documental del Ministerio Público se admitió la declaración jurada de Griselle M. Díaz Rivera, quien no identificó a Mejías Cáceres como la persona que se apropió ilegalmente de su vehículo (Exhibit A) y el formulario PPR-128 de inventario del vehículo (Exhibit B). Como prueba de cargo, testificaron los

¹ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, Apéndice 2

agentes Rafael Gotay Guzmán y Miguel Morales, en síntesis, su testimonio fue el siguiente:

Testigo Agente Rafael Gotay Guzmán:

El agente Rafael Gotay Guzmán trabaja en la Policía de Puerto Rico por alrededor de 24 años. Laboró en la División de Vehículos Hurtados y lleva cuatro años en la Unidad de Inteligencia. (Transcripción de la prueba oral [TPO], pág. 5). El 20 de enero de 2016, por instrucciones del Sargento (TPO pág. 6) salió en la patrulla a investigar con el agente Miguel Morales, quien era el conductor. Fueron al área de Caguas, San Lorenzo, Juncos, a investigar un asesinato ocurrido el 18 de enero, por último fueron a la Barriada Rivera en Las Piedras. (TPO pág. 10-11). En la Barriada Rivera, Gotay Guzmán, se baja del vehículo, mientras entrevistaba escucha frenar a un vehículo gris que transitaba en dirección hacia él, observó en su interior dos ocupantes. Identificó el vehículo como un Toyota Yaris, color gris. (TPO pág. 12-13). Observó el auto a una distancia de 20 a 40 pies. El Toyota viró hacia la izquierda y salió bien rápido del lugar, por lo que le llamó la atención. Identificó a uno de sus ocupantes, con su compañero el agente Morales, como "Cuña". Lo perdieron de vista. (TPO pág. 14). Manifestó que quien conducía el Toyota Yaris era Elvin Mejías Cáceres. Dentro del vehículo había un joven en el asiento del pasajero al frente, pero no lo identificó. Ambos agentes reconocieron a Mejías Cáceres porque habían intervenido con él en varias ocasiones. (TPO pág. 14). Cuando el vehículo se fue, Gotay Guzmán se montó en la patrulla y narró, "seguimos hacia adelante. El vehículo nos sale más al frente". (TPO pág. 16 líneas 492,493). Fueron a darle seguimiento al Toyota Yaris porque les llamó la atención la marca y el color que coincidía con el que el sargento les había descrito en horas de la mañana, informando que había sido objeto de un *carjacking* en el área de Beatriz en Caguas. (TPO pág. 16). Al ver la tablilla del vehículo se acordaron que era la misma tablilla, el compañero prendió el biombo, tocó la sirena y emprendió la marcha a gran velocidad. Mientras daban seguimiento al vehículo, se informó al

Centro de Mando quienes confirman que era una tablilla hurtada mediante *carjacking*, notificaron que estaba dándole persecución. El vehículo se metió en una calle sin salida. Al llegar cerca del vehículo, los dos ocupantes se bajan y corren hasta un solar yermo. Identificó que se bajó del área del conductor el señor Elvin Mejías Cáceres y la otra persona se bajó del asiento del pasajero. (TPO pág. 17). Testificó que "cree que el vehículo tenía cuatro puertas." (TPO pág. 18). Eventualmente se arrestó al pasajero y se ocupó el vehículo en el lugar, era 2015, tablilla IDM 843 o 45. (TPO pág. 19). El vehículo se llevó para el cuartel de Caguas junto con el arrestado. Confeccionó la PPR-128, que es un inventario que describe el vehículo y sus condiciones. Ahí se escribe la marca, modelo, color, el número de VIN y el número de tablilla. El número de VIN es el que identifica qué clase de vehículo es y a quién pertenece en un sistema. En otro sistema es por la tablilla. (TPO pág. 20) El documento se marcó como Exhibit I. (TPO pág. 21). El testigo identificó a la persona que estaba conduciendo el vehículo como la misma con quien había intervenido previamente como Mejías Cáceres, alias "Cuña". (TPO pág. 23).

En el contrainterrogatorio indicó que, estaba en el vehículo oficial, más había otros compañeros en el área. (TPO pág. 25). En la PPR-128 indica que el color del vehículo es bronce. (TPO pág. 28, ln. 912-916). Indicó que el vehículo se fue en retroceso, según la declaración jurada. (TPO pág. 30). El detalle de la distancia del vehículo no lo dijo en la declaración jurada, tampoco el color. (TPO pág. 31, 34 y 35). Expresó que le dio motivo para intervenir la forma en que frenó y se fue. (TPO pág. 32). Los hechos fueron de día. (TPO pág. 33). También manifestó que cuando vio el carro se percató que era él (refiriéndose a Mejías Cáceres). Cuando se está montando, -a la patrulla- su compañero le dice "Ese es Cuña" yo le digo "sí, es él". (TPO pág. 36 lns. 1160-1166). Realizó el informe de incidente el 25 de enero de 2016, cinco días después de los hechos. Identificó el auto como Toyota Yaris, gris de dos puertas. (TPO pág. 40-41). No

recuerda si arrestó a Elvin Mejías Cáceres con posterioridad al 20 de enero por ese asunto. (TPO págs. 42-43). Fue la persona que llenó la PPR con relación al vehículo, el color, el VIN Number. (TPO pág. 43).

Explicó en el redirecto que el carro es físicamente gris, pero en la licencia y en el *printout*, que es del vehículo hurtado, a lo mejor sale bronce, pues en ese momento quizás lo llenó bronce. También testificó que lo importante es definir que carro es o cómo es el VIN *number* con 17 dígitos o el número de tablilla con los seis, porque el color todavía no está definido específicamente en el Departamento de Obras Públicas. (TPO pág. 45). El VIN *number* es el mismo del vehículo que había sido hurtado el día anterior mediante *carjacking*. (TPO pág. 46). Declaró que se fue detrás del vehículo porque "me llamó la atención que frenó de esa manera y salió en retroceso y giró a, a la mano izquierda." (TPO pág. 47 Ins. 1515-1521). "Me llamó la atención que en el momento que lo vemos nos acordamos que hay un vehículo que nos había dicho el Sargento, que había sido hurtado mediante *carjacking*, en el área de Beatriz, en el área de Caguas, en el ese mismo día, porque fue el día anterior, el 19." (TPO pág. 47 Ins. 1522-1527).

Testigo agente Miguel Morales Cotto

Trabaja en la policía desde hace nueve años. (TPO pág. 49). El 20 de enero de 2016 en horas de la mañana tomó servicio y el sargento Luis Rodríguez lo reunió para ponerle al tanto de una situación que estaba ocurriendo en el área de Caguas. (TPO pág. 50). Luego de recibir las instrucciones, se dirigió con el agente Angel Gotay en el vehículo oficial rotulado, hacia la Barriada Riviera en Las Piedras. Llegaron a un negocio, su compañero se bajó y entrevistó a unas personas sobre un asesinato, mientras él se mantuvo en la patrulla en el asiento de conductor. (TPO pág. 50-51). Se percató que venía un vehículo Toyota Yaris, color gris "en dirección hacia nosotros". Ahí, "mi compañero me mira y yo observo que este vehículo frena de cantazo". A una distancia de 30, a 40 pies. (TPO pág. 51 Ins. 1668-1678). Expresa que el vehículo

rápidamente acelera, se escucha el ruido del motor acelerando fuertemente, en reversa. (TPO pág. 52). Continúa diciendo que le indicó al compañero, "Ése es Elvin Mejías Cáceres", y lo identifica en sala para continuar testificando que al lado de él había otra persona. Pudo observar dos personas dentro del vehículo. (TPO pág. 52). Le dijo a su compañero que "Ése es Elvin, Cuña, verdad", apodo por el que se le conoce. Lo reconoció porque había intervenido anteriormente con él al diligenciar una orden de arresto por asesinato. (TPO pág. 53). Describió el vehículo como un Toyota Yaris, color gris, tipo guagüita, cuatro puertas y, las mismas características del vehículo descrito por el sargento en la mañana. Indicó que el compañero Gotay se monta en el vehículo y él le dice que "se parece a las características del vehículo que fue hurtado la noche anterior mediante *carjacking*", a lo que su compañero le dice: "Vamos, vamos a seguirlos, a ver, a corroborar si es, si es el mismo, con la tablilla". Narró que cuando tuvo visibilidad de la tablilla, eran los mismos números con la descripción de la guagua del *carjacking* que había ocurrido la noche anterior. (TPO pág. 54). Ahí prendió los biombos, le tocó la sirena en varias ocasiones, más hicieron caso omiso continuando la marcha. Llegaron a una calle sin salida en el Barrio Collores, donde sus ocupantes abandonan el vehículo, Elvin Mejías se baja por el lado del conductor. En ese momento le dan conocimiento por radio a otros compañeros que estaban llegando al lugar. (TPO pág. 55). El vehículo lo transportaron al área de Caguas, se verificó en el sistema David la tablilla y el VIN Number, era el mismo que se había hurtado la noche anterior mediante *carjacking*. En el contrainterrogatorio, indicó que él le preguntó al agente Gotay que si ese es Elvin Cuña y Gotay afirmó. Esto ocurrió dentro de la patrulla. (TPO pág. 58). El arresto del otro joven ocurrió en horas de la tarde. (TPO pág. 59).

Examinada y analizada la prueba documental y testifical, el Tribunal declaró culpable al apelante por infracción al Artículo 15 de la Ley Núm. 8, *supra*. Por este delito fue sentenciado a cumplir tres (3) años y un (1) día de reclusión. Inconforme, con el dictamen el 19 de junio de 2019, Mejías Cáceres presentó el escrito de apelación que atendemos, en el cual expone que incidió el TPI al:

PRIMERO: DECLARAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

SEGUNDO: DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO, AUN CUANDO LA ACUSACIÓN NO IMPUTABA DELITO.

TERCERO: AL NO CONSIDERAR LA INEXISTENCIA DE MOTIVOS FUNDADOS PARA INTERVENIR CON EL HOY CONVICTO Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA ILEGALIDAD DEL ARRESTO DEL SR. MEJÍAS CÁCERES.

CUARTO: AL DECLARAR CULPABLE AL HOY CONVICTO, TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ EL ELEMENTO DE "A SABIENDAS" DE QUE EL VEHÍCULO EN CUESTIÓN HABÍA SIDO OBTENIDO DE FORMA ILÍCITA.

QUINTO: AL DECLARAR CULPABLE AL HOY CONVICTO TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LA APLICACIÓN SI ALGUNA DE LAS INFERENCIAS PERMISIBLES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 8.

Luego de examinar el expediente, los autos originales, así como la transcripción de la prueba oral, procedemos a disponer del asunto en controversia.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, dispone en el artículo 8 que se considera un delito el que:

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.

El Artículo 16 de la Ley número 8, *supra*, establece ciertas inferencias para la comisión del delito, a saber:

Se podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

.....

(8) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.

(9) Cuando al momento de la detención, el vehículo estaba siendo utilizado en la comisión de un acto delictivo.

(10) Cuando el imputado, al ser detenido por un oficial del orden público se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza.

9 LPRC sec. 3215

Respecto a la presunción de inocencia, la Constitución de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la presunción de inocencia en todo proceso criminal. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRC, Tomo 1. Para controvertir esta presunción, se le exige al Ministerio Público la presentación de prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II; Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986). Ello requiere que el Estado presente prueba suficiente respecto todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018); Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 413-414 (2014); Pueblo v. García Colón I, *supra*. Para ello, la culpabilidad del acusado no tiene que probarse con certeza matemática. Pueblo v. Toro Martínez, *supra*; Pueblo v. Casillas,

Torres, supra, pág. 414; Pueblo v. Feliciano Rodríguez, 150 DPR 443, 447 (2000); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985). Incluso, el Tribunal Supremo ha expresado que,

"el hecho de que existan contradicciones en el testimonio de un testigo de por sí solo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de con controversia". Pueblo v. Falcón Negrón, 126 DPR 75, 80 (1990); Pueblo v. Martínez Meléndez, 123 DPR 620, 623-624 (1989), Pueblo v. Ramos Delgado, 122 DPR 287, 317 (1988).

A su vez, reiteradamente se ha establecido que "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho." Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 16 (1995); Pérez v. Acevedo Quiñones, 100 DPR 894 (1972). El testimonio de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no sea un testimonio "perfecto". Pueblo v. Chévere Heredia, supra, pág. 15. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables, Pueblo v. Chévere Heredia, supra, pág. 15; Pueblo v. Cruz Negrón, 104 DPR 881 (1976); Pueblo v. Colón Torres, 117 DPR 645 (1986).

Así que, para superar la duda razonable, lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Pueblo v. Toro Martínez, supra; Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 414-415; Pueblo v. García Colón I, supra, págs. 174-175. En ese sentido, la duda razonable para rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda

posible, es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como "duda razonable". Pueblo v. Toro Martínez, supra; Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 415. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 415; Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 175.

En esta función, los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados, por lo que, su apreciación de la prueba merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 416; Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239 (2011); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 DPR 239, 326 (1991). El juzgador de los hechos es "quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Pueblo v. Toro Martínez, supra, citando a Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 165 y a Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001).

Al enfrentarse a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, el Tribunal Supremo ha reiterado que,

"los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación efectuada." Pueblo v. Irizarry, supra, pág. 788,789; Véase, además, Pueblo v. Toro Martínez, supra.

Así, a menos que existan las situaciones antes señaladas, el Tribunal Apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 86.

En cuanto a los registros y allanamientos, el Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico, LPR, Tomo 1, establece lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por la autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Por su parte, la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, LPR, Tomo 1, dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá mandamiento, sino en virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

Cuando se pretenda efectuar un registro o allanamiento, como regla general, será necesario obtener una orden judicial previa para ello. Pueblo v. López Colón, 200 DPR 273 (2018); Pueblo v. Báez López, 189 DPR 918 (2013); Pueblo v. Malavé González, 120 DPR 470, 477 (1988). Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. Pueblo v. Nieves Vives, 188 DPR 1, 13 (2013).

El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia. Pueblo v. Caraballo Borrero, *supra*, pág. 274.

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos.

Mejías Cáceres, no cuestiona la credibilidad adjudicada al testimonio de los agentes, aduce que la prueba es insuficiente. Invoca que la persecución, y eventual arresto, fue sin orden, sin motivos fundados, solo por mera sospecha, acto reñido con la protección constitucional de la Cuarta enmienda de la Constitución de E.V. y la sección 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Alega que el Estado no rebatió la presunción de no razonabilidad del arresto sin orden.

El Estado, por su parte, plantea que el apelante circunscribió su discusión en la supuesta ausencia de motivos fundados para la intervención. Respecto a la alegación de arresto sin orden, indica que el apelante carece de fundamento, pues este no fue arrestado el 20 de enero de 2016, sino que el Tribunal emitió una orden de arresto, luego de la celebración de una vista. De igual forma, para la presentación de cargos del 16 de marzo de 2016, el Estado obtuvo una orden de excarcelación el 9 de marzo, ya que el apelante se encontraba detenido por otros delitos. Ese día se celebró la vista de causa probable para el arresto, se encontró causa, por tanto, se realizó el proceso conforme a derecho. Así que, no hubo problema con el arresto, que motivara la supresión de la evidencia admitida. Evaluamos este particular.

Respecto al presunto arresto sin orden, no surge del testimonio de los agentes Gotay Guzmán y Morales Coto que el apelante fuese arrestado el día de los hechos. Sino que, al llegar a una calle sin salida, los ocupantes abandonaron el vehículo.²

De otro lado, de la denuncia presentada el 22 de enero de 2016³ vemos que el acusado no estuvo presente en la vista. Esta prueba no está en controversia, pues el propio apelante expone en su recurso que la vista para determinación de causa para arresto se celebró en su ausencia.⁴ No hubo arresto sin orden como alega el apelante. Esa causa fue desestimada y el 16 de marzo de 2016 el Estado presentó otra denuncia sobre los mismos hechos. El 9 de marzo de 2016 el Tribunal emitió una orden de excarcelación provisional,⁵ ya que el imputado se encontraba en una institución penal, por otros delitos. Se celebró la vista en su presencia y se determinó causa probable para arresto. De manera que el expediente claramente refleja que el apelante **no** fue arrestado sin una orden previa, por lo que, el tercer error no fue cometido.

El apelante también alegó insuficiencia de prueba al carecer de motivos fundados para su intervención. Sostuvo que la declaración jurada de Griselle M. Díaz y la PPR-128 del vehículo, debió ser descartada por obtenerse ilegalmente.

Sobre ello, el Estado sostiene que los agentes vieron con sospecha que el apelante, quien manejaba un Toyota Yaris con las mismas características del hurtado, al ver la patrulla frenó de repente, dio reversa y se fue a la huida. Para verificar si era el carro hurtado le dieron seguimiento y al ver la tablilla, se

² Agente Gotay, TPO pág. 17; agente Morales, TPO pág. 55.

³ Anejo 1 de la Apelación.

⁴ Alegato del apelante, pág. 2.

⁵ Alegato del Ministerio Público, apéndice pág. 2, Orden del 9 de marzo de 2016.

percataron que coincidía con el vehículo reportado como robado. Ahí surgieron los motivos fundados para creer que Mejías Cáceres estaba cometiendo un delito.

De la transcripción de la prueba oral, vemos que el testimonio de los agentes Gotay Guzmán y Morales Coto, estableció la razón por la cual dieron seguimiento al auto que conducía Mejías Cáceres. El agente Gotay Guzmán, mientras entrevistaba a unas personas, observó un vehículo Toyota Yaris, gris que venía bajando, frenó, hizo ruido, viró y salió bien rápido del lugar⁶. Vio que iba conducido por Mejías Cáceres, con quien habían intervenido anteriormente. Cuando el vehículo se fue, se montaron en la patrulla para darle seguimiento pues les llamó la atención la marca y el color del vehículo que coincidía con el que el sargento les había indicado que había sido objeto de un *carjacking* en el área de Caguas.⁷ Al ver la tablilla del vehículo, la reconocieron, Morales Coto prendió el biombo, tocó la sirena y emprendió la marcha a gran velocidad. Mientras daban seguimiento al vehículo, se notificó al Centro de Mando donde confirmaron que era una tablilla hurtada mediante *carjacking*, así notificaron que estaban dándole persecución en ese momento.⁸ Gotay Guzmán reiteró que se fue detrás del vehículo porque le llamó la atención la manera en que frenó y salió en retroceso. Además, en el momento que lo vio se acordó que el Sargento les había dicho de un vehículo hurtado mediante *carjacking*, en el área de Beatriz el día anterior.⁹

⁶ TPO págs. 12-13.

⁷ TPO pág. 14.

⁸ TPO pág. 17.

⁹ TPO pág. 47.

Por su parte, el agente Morales Coto, también testificó que mientras su compañero estaba entrevistando a unas personas, se percató que venía un vehículo Toyota Yaris, color gris en dirección hacia ellos, frenó de cantazo y luego aceleró en reversa. Pudo observar las personas dentro del vehículo e identificó a Mejías Cáceres.¹⁰ Describió el vehículo como un Toyota Yaris, color gris, tipo guagüita, cuatro puertas que reunía las características del descrito por el Sargento cuando impartió instrucciones por la mañana. Indicó que el compañero Gotay Guzmán se montó en el vehículo y él le dijo que se parecía al vehículo que fue hurtado la noche anterior. Procedieron a seguirlo para corroborar con la tablilla si era el mismo. Al ver la tablilla se percataron que eran los mismos números del *carjacking* que había ocurrido la noche anterior.¹¹ Ahí prendió el biombo, tocó la sirena en varias ocasiones, pero hicieron caso omiso, continuaron la marcha hasta llegar a una calle sin salida donde Elvin Mejías y el otro pasajero abandonaron el vehículo.¹²

Conforme vemos, la declaración de los agentes estableció la efectiva existencia de motivos fundados para legitimar su actuación. La declaración de los testigos estableció, sin ambages, que la razón para seguir el vehículo Toyota Yaris fue, que su conductor, el aquí apelante, frenó de momento y aceleró en reversa cuando vio la policía, ello unido al hecho de que el vehículo tenía las mismas descripciones de uno que fue hurtado la noche anterior. Al divisar la tablilla, mientras le seguían, corroboraron que era el mismo auto hurtado, por lo que prendieron el biombo, la sirena. Así que, antes de seguir a los ocupantes del vehículo,

¹⁰ TPO pág. 52-53.

¹¹ TPO pág. 54.

¹² TPO pág. 55.

los agentes pudieron constatar, que era el mismo vehículo del *carjacking*, lo que legitimó su actuación.

Esto es, la información que poseían los agentes respecto a un auto Toyota Yaris hurtado, al relacionarla con el vehículo, divisan el comportamiento de los ocupantes de ese vehículo llevan a una persona ordinaria a creer que se ha cometido un delito. A base de criterios de probabilidad y razonabilidad, la actuación de los agentes era la esperada, especialmente al divisar la tablilla y corroborar que se trataba del mismo vehículo hurtado el día anterior. De la totalidad de las circunstancias vemos que existía base razonable para darle seguimiento al auto.

Respecto a la alegación de que hubo discrepancias al identificar el número de puertas del vehículo y su color, ese error no versa sobre hechos esenciales ni desvirtúan el valor probatorio concedido. La prueba fue suficiente para identificar efectivamente el vehículo. Los detalles a los que alude el apelante, fueron debidamente rectificadas en el testimonio de los agentes y la declaración jurada. De igual forma hubo medios adicionales de corroboración del vehículo, la tablilla y el *VIN number*.

En fin, luego de un análisis independiente, concluimos que la prueba presentada fue suficiente para demostrar que los agentes tuvieron motivos fundados para intervenir. Se demostró, más allá de duda razonable, todos los elementos del delito, relacionados a que Mejías Cáceres poseía el vehículo de motor que fue arrebatado de forma ilícita a su dueña. La apreciación que el foro primario realizó de la prueba fue adecuada. No hay nada en la evaluación realizada por el juzgador de los hechos que sugiera que la prueba sea imposible o exista pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Los errores no fueron cometidos.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones